

**AUTO NÚMERO 0014 DE 20/02/2026**

*"Por medio del cual se acata el fallo judicial emitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B y se ordena programar la Audiencia Pública Minera en el municipio de La Montañita Caquetá"*

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**, de conformidad con las funciones conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 y, Resolución No. 839 del 3 de diciembre de 2024<sup>1</sup>, Resolución No. 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada por la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, la Resolución No. VAF-2084 del 14 de agosto de 2025 todas expedidas por la Agencia Nacional de Minería, emite el presente acto administrativo con sustento en los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía y creada mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, ejerce funciones de autoridad minera concedente en desarrollo de lo previsto en el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, que faculta la delegación de la administración de los recursos mineros y la gestión integral de títulos. En virtud de lo dispuesto en el artículo 4º, numerales 2 y 3 del citado decreto, corresponde a la ANM suscribir los contratos de concesión minera, adelantar y administrar los contratos respectivos, así como realizar las Audiencias Públicas Mineras (APM), entre otras funciones asignadas en el marco de sus competencias.

Que las Audiencias Públicas Mineras (APM) previstas en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001 constituyen espacios institucionales de participación ciudadana orientados a oír directamente a la comunidad y garantizar su participación informada en los procesos de titulación minera, promoviendo la transparencia y la articulación entre autoridades nacionales y territoriales conforme a los artículos 2 y 288 de la Constitución Política; permiten la intervención de terceros y comunidades en el trámite previo al contrato de concesión y, por remisión del artículo 297 del Código de Minas, se enmarcan en el artículo 35 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), que regula la realización de audiencias dentro de las actuaciones administrativas para promover la participación efectiva y asegurar el derecho de contradicción.

Que la Corte Constitucional, en sentencias de unificación como las SU-095 de 2018 y SU-411 de 2020, ha fijado estándares específicos sobre participación ciudadana en decisiones relativas a la exploración, administración y aprovechamiento de los Recursos Naturales No Renovables (RNNR), reiterando que dichas decisiones deben ser adoptadas por autoridades nacionales en coordinación y concurrencia con entidades territoriales, garantizando un ejercicio previo, informado, real y efectivo del derecho a participar en la definición de proyectos mineros, especialmente cuando inciden directamente en el ordenamiento territorial y el medio ambiente.

Que en cumplimiento de los mandatos constitucionales y de los estándares fijados por la Corte Constitucional en materia de participación ciudadana en decisiones sobre Recursos Naturales No Renovables, la Agencia Nacional de

<sup>1</sup> Por medio de la cual se asignan y modifican algunas funciones establecidas en la Resolución No. 206 del 26 de marzo de 2013, modificada a su vez por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021; la Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022; la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022.

Minería (ANM), mediante Resolución 1099 de 023, modificada por la Resolución 558 de 2024, adoptó el procedimiento de Audiencia Pública Minera (APM) como mecanismo institucional para garantizar una participación previa, informada, real, inclusiva y efectiva de la ciudadanía, comunidades, entidades públicas y privadas, armonizando la legislación ambiental, las políticas locales y las normas territoriales con el proceso de titulación y el desarrollo de proyectos mineros.

### ANTECEDENTES

Que el Grupo de Contratación Minera determinó que cuatro (04) propuestas de contrato de concesión ubicadas en el municipio de La Montañita, departamento de Caquetá cumplen con los requisitos técnicos, económicos, jurídicos y cuentan con certificación ambiental expedidas por la autoridad ambiental competente en la que se determinó la compatibilidad de la actividad minera y por lo tanto, se encuentran viabilizadas para desarrollar el Procedimiento de Audiencias Públicas Mineras adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024.

PROPONENTE(S)	IDENTIFICACIÓN	PLACA EXPEDIENTE	ÁREA TOTAL DE LA SOLICITUD	MINERAL	MUNICIPIO DEPARTAMENTO
(82733) JORGE HERNAN ROA BUSTAMANTE	C.C. 6.805.125	504042	18,459	ARENAS, ASFALTO NATURAL, CUARZO, GRAVAS, RECEBO	La Montañita, Caquetá
(85651) INDUSTRIAS MINERAS SIBERIA S.A.S.	NIT. 901.594.268-3	506714	145,2183	ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO	La Montañita, Caquetá
(85651) INDUSTRIAS MINERAS SIBERIA S.A.S.	NIT. 901.594.268-3	506160	29,5362	ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO	La Montañita, Caquetá
(83715) CENIDE VARGAS DE BECERRA	C.C. 26.616.642	504283	141,5396	ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)	La Montañita, Caquetá

Que surtidas las fases 1, 2 y 3 del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras adoptado mediante la Resolución ANM No. 1099 de 2023, modificada parcialmente por la Resolución ANM No. 558 de 2024, en el municipio de La Montañita, el Grupo de Contratación Minera mediante Auto No. 466 del 17 de octubre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-183 del 20 de octubre de 2025, ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el trámite de las propuestas de contrato de concesión Nos. 504042, 506714, 506160 y 504283, ubicadas en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá.

Que, mediante auto No. 499 del 04 de noviembre de 2025, notificado por estado No. GGDN-2025-EST-194 del 05 de noviembre 2025 la autoridad minera ordenó la suspensión de la Audiencia Publica Minera en el municipio de La Montañita, Departamento del Caquetá programada para el día 5 de noviembre de 2025, teniendo en cuenta la consulta pública del proyecto de resolución adelantado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por medio de la cual se declara una reserva de recursos naturales renovables en el bioma amazónico colombiano, y se adoptan otras determinaciones", mediante el cual se propone declarar el Bioma Amazónico como Zona de Reserva de Recursos Naturales Renovables, en ejercicio de sus competencias en materia de ordenamiento ecológico del territorio; decisión adoptada con el propósito de evitar una convocatoria sin información suficiente para garantizar una participación previa, informada y efectiva, especialmente en territorios de especial protección.

Que en el mencionado auto se indicó que la suspensión tendría carácter preventivo, temporal y excepcional, y se mantendría vigente mientras el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelanta el proceso de caracterización ambiental consolidada del Bioma Amazónico, conforme a los lineamientos técnicos y normativos aplicables, y hasta tanto se armonicen los procedimientos de participación con las directrices intersectoriales en materia ambiental, territorial y minera.

Que, la Agencia Nacional de Minería fue notificada el día 07 de noviembre de 2025 del Auto de admisión de acción de tutela proferido por el Juzgado 032 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera con radicado No. 11001333603220250041700, promovida por la señora Cenide Vargas de Becerra, en calidad de proponente de la propuesta de contrato de concesión No. 504283, y se ordenó contestar dicha Acción dentro de término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho auto.

Que una vez contestada dicha acción por parte de la Agencia Nacional de Minería dentro del término establecido, el Juzgado 032 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera emitió sentencia de primera instancia, en fecha 21 de noviembre de 2025, en la cual determinó:

"(...) **PRIMERO: DECLARAR** la falta de legitimación en la causa por pasiva del accionado Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso administrativo de CENIDE VARGAS DE BECERRA.

**TERCERO:** En consecuencia, **SE DEJA SIN EFECTOS JURÍDICOS** el Auto No. 499 del 4 de noviembre de 2025, dictado por la Agencia Nacional de Minería.

**CUARTO:** En consecuencia, **SE LE ORDENA** al director de la Agencia Nacional de Minería que, en un término máximo de 5 días, restablezca la actuación administrativa iniciada por la accionante CENIDE VARGAS DE BECERRA para que se le otorgue una concesión minera, y adelante todas las diligencias que hagan falta para finiquitar dicha actuación. En todo caso, se le concede a la accionada un término máximo de 2 meses para que expida y notifique el correspondiente acto administrativo que resuelva de fondo el asunto.

**QUINTO: COMUNICAR** a los interesados que la presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SEXTO:** En caso de que el presente fallo no sea impugnado, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (...)"

Que una vez impugnada por parte de la Agencia Nacional de Minería la sentencia mencionada proferida el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), procedió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B, a proferir fallo de segunda instancia, en el cual determinó entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...)De acuerdo con lo develado en forma precedente, se procederá a CONFIRMAR el fallo proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Treinta y dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, toda vez que, es necesario cumplir con el procedimiento administrativo conforme a las reglas fijadas para los contratos de concesión minera, por lo que la entidad está en la obligación de celebrar audiencia pública minera, en aras de tomar una decisión definitiva respecto del expediente placa 504283.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes, de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Al día siguiente de la notificación de la presente providencia, por Secretaría de la Subsección, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.(...)”

Que de acuerdo con el fallo judicial emitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B, y teniendo en cuenta la decisión de primera instancia de dejar sin efectos el Auto No. 499 del 4 de noviembre de 2025, que ordenó la suspensión de la Audiencia Pública Minera en el municipio de La Montañita (Caquetá), se hace necesario PROGRAMAR la realización de la Audiencia Pública Minera en el municipio de La Montañita (Caquetá).

Que la presente decisión se adopta con base en el fallo judicial emitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla con fundamento en los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, con sujeción al control interno y a los demás mecanismos de fiscalización previstos en la ley. Estos principios orientan la actuación de las autoridades y exigen que toda decisión administrativa se adopte conforme al orden jurídico vigente.

Que, conforme al artículo 3 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, este cuerpo normativo constituye una regulación completa, sistemática y de aplicación preferente en materia minera, desarrollando los mandatos constitucionales relacionados con los recursos del subsuelo. Las disposiciones civiles y comerciales solo se aplican por remisión expresa o supletoria, y en ningún caso las autoridades administrativas pueden abstenerse de decidir por vacíos normativos, debiendo acudir a normas de integración del derecho o, en su defecto, a la Constitución Política.

Que el artículo 259 del Código de Minas establece que: “En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.” Esta disposición reconoce la audiencia como mecanismo institucional de deliberación pública, cuya validez depende de la existencia de condiciones materiales y jurídicas que aseguren su convocatoria y su desarrollo conforme al ordenamiento.

Que el artículo 297 del Código de Minas dispone que: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, establece que dicho código se aplica a los procedimientos y actuaciones administrativas iniciadas con posterioridad al 2 de julio de 2012, lo que habilita su aplicación como régimen vigente en materia minera, por remisión expresa del artículo 297.

Que el artículo 34 del CPACA dispone que: *“Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”*

Que, en consonancia con lo expuesto y en aplicación del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, las actuaciones administrativas se rigen por el procedimiento común previsto en dicho código, sin perjuicio de los procedimientos especiales establecidos en otras leyes. En consecuencia, en lo no regulado expresamente por el artículo 259 del Código de Minas respecto a las Audiencias Públicas Mineras, resulta aplicable la Parte Primera del CPACA, en especial el artículo 35, que regula la práctica de audiencias, y el párrafo del artículo 14, que establece condiciones para garantizar la oportunidad en el trámite administrativo.

Que, el tercer inciso del artículo 35 del CPACA, establece que: *“Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones”*.

Que el artículo 38 de la Ley 1952 del 28 de enero de 2019, establece que son deberes de todo servidor público: *“1. **Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente (...)**”*. (Negrilla fuera del texto)

Que, en virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo de Contratación Minera procederá a acatar el fallo judicial emitido por el Juzgado 032 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B y procede a PROGRAMAR la realización de la Audiencia Pública en el municipio de La Montañita (Caquetá).

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ACATAR** el fallo judicial emitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B, en la Acción de Tutela de radicado No. 11001333603220250041700, de conformidad con lo expuesto en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PROGRAMAR** la Audiencia Pública Minera para las Propuestas de Contrato de Concesión Nos. **504042, 506714, 506160 y 504283**, ubicadas en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, en cumplimiento del fallo judicial emitido por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección B.

**ARTÍCULO TERCERO. CONVOCATORIA.** Se convoca a todas las personas que se encuentran interesadas en participar, a que concurren en calidad de asistentes y/o intervinientes a la Audiencia Pública Minera, en la que se dará a conocer toda la información relacionada a las propuestas de Contrato de Concesión Nos. **504042, 506714, 506160 y 504283**, en el municipio de La Montañita, departamento del Caquetá, así como el desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera en el municipio de La Montañita (Caquetá), y se garantizará un espacio de participación a los interesados.

La Agencia Nacional de Minería puso a disposición de todos los interesados los informes técnicos – ambiental, económicos, jurídicos y social de las propuestas de contrato de concesión minera aquí indicadas 504042, 506714, 506160 y 504283 a través del link <https://www.anm.gov.co/audiencia-y-participacion-de-terceros-programadas>.

**ARTÍCULO CUARTO. INSCRIPCIONES PARA PERSONAS INTERESADAS EN INTERVENIR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** Las personas interesadas en intervenir en la audiencia podrán inscribirse de manera virtual, a través del enlace <https://forms.office.com/r/7GDWfbCjyE?origin=lprLink> o de manera presencial en los Puntos de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería (PAR), Puntos de Atención Local de la Agencia Nacional de Minería (PAL), en la Alcaldía Municipal, la Personería Municipal, las Juntas de Acción Comunal (JAC) del municipio, la Asamblea Departamental y/o el Concejo Municipal.

**Parágrafo.** Las inscripciones para intervenir en la audiencia podrán realizarse a partir de la fecha de fijación del estado que notifica este acto administrativo y hasta un (1) día hábil antes de la celebración de la Audiencia Pública Minera.

**ARTÍCULO QUINTO: FECHA, LUGAR Y HORA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA MINERA.** La Audiencia Pública Minera se llevará a cabo el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en el Parque Principal del Municipio de La Montañita Departamento del Caquetá, a las 09:00 a.m.

**ARTÍCULO SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA COMUNIDAD.** Se ordena la publicación del presente Auto en la página electrónica de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo Atención, Participación Ciudadana y comunicaciones, en el Punto de Atención Regional de la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención local de Florencia departamento del Caquetá de la Agencia Nacional de Minería en la Alcaldía del municipio objeto de la audiencia, se fijará en un lugar visible a partir de la notificación por estado hasta el día de la celebración de la audiencia, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICACIÓN A LOS PROPONENTES.** Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, notifíquese por estado el presente acto a los proponentes, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas. Envíese comunicación a los proponentes por intermedio del Grupo de Contratación Minera.

**Parágrafo.** Se requiere de la presencia de los proponentes ya sea de manera personal o a través de su Representante Legal o apoderado en el desarrollo de la Audiencia Pública Minera, so pena de aplicar lo dispuesto en la actividad No.

22 del procedimiento y en el numeral 8 del artículo 7° de este acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO. OTRAS DISPOSICIONES.** Durante la celebración de la audiencia pública minera deberá tenerse en cuenta que: i) No se adoptarán decisiones frente al trámite de aprobación de las propuestas de contrato de concesión minera. ii) La Audiencia Pública minera no restringe el derecho de los ciudadanos a recurrir a otros instrumentos de participación ciudadana. iii) El desarrollo del procedimiento de Audiencia Pública Minera, incluida la audiencia no supe la Consulta Previa con grupos étnicos contemplada en la Ley. iv) Se llegarán a acuerdos entre la comunidad y el(los) proponente(s) minero(s), que serán incorporados en la minuta contractual de proceder su suscripción, cuyo cumplimiento será verificado por la Autoridad Minera y/o las Entidades competentes. v) Conforme a lo dispuesto en la Sentencia de Unificación SU-095 de 2018, se aplica el criterio constitucional de Inexistencia de un poder de veto. vi) Se elegirá por los participantes, una comisión verificadora del acta, quienes participarán en su elaboración y posterior revisión, así como de las enmiendas a lugar y participará hasta la suscripción del acta definitiva. vii) Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia pública minera. viii) De no comparecer, algún(nos) proponente(s) ya sea de manera personal o a través de su Representante legal o apoderado, se entenderá que su(s) solicitud(es) no podrá(n) continuar con el trámite, y la Audiencia Pública Minera continuará solo para las solicitudes de los proponentes que se encuentren presentes. Para aquellos proponentes que no asisten a la Audiencia Pública Minera se deberá programar nuevamente la realización de dicha etapa, según el cronograma que vuelva a determinar la Autoridad Minera; hasta tanto la solicitud no será tramitada. ix) Se tendrán en cuenta las demás reglas establecidas en el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras.

**ARTÍCULO NOVENO. RECURSOS.** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por Adriana Rocio  
Jimenez Patiño  
Fecha: 2026.02.19  
16:51:49 -05'00'

**ADRIANA ROCIO JIMÉNEZ PATIÑO**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Marcos Antonio Morales Gutierrez- contratista GCM  
Cristian Leandro Cortes Guarnizo- contratista GCM  
Revisó: Natalia Roza Marin- contratista GCM  
Laura Camila Sierra León- contratista GCM  
Aprobó: Adriana Rocio Jiménez Patiño - Coordinadora Grupo de Contratación Minera